



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0633

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

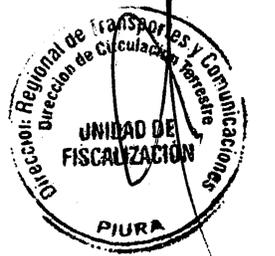
VISTOS:

Acta de Control N° 000530-2018 de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 0029-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 04 de junio del 2018; Informe N° 577-2018-GRP-440010-440015 de fecha 09 de julio del 2018; y demás actuados en cincuenta y cuatro (54) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 000530-2018 de fecha 04 de junio del 2018 a horas 08:22, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS**, cuando se desplazaban en la ruta Piura - Huancabamba intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° T7K-952 (PROPIEDAD DE LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC SEGÚN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 04 DE JUNIO DEL 2018) conducido por el señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA**, identificado con Licencia de Conducir N° B44571949, de Clase A y Categoría Tres c, por la presunta infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...), SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)", infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de la Licencia de Conducir e internamiento de vehículo. Se deja constancia que: "Al momento de la intervención se detectó que vehículo de placa de rodaje T7K-952 realiza servicio de transporte regular de personas con una modalidad distinta a la autorizada incumpliendo con los términos de su autorización la cual es para el servicio de transporte especial de trabajadores incurriendo en la infracción de CODIGO F1 DS 017-2009-MTC y modificatorias. Se encontró a bordo 50 usuarios quienes manifestaron haber embarcado en Piura con destino a Huancabamba, pagando como contraprestación S/. 20.00 cada uno. Se identificó a Jaime Santos Morillas DNI 32936427, Benedicta de los Milagros Alarcon Yamunaque DNI 03670700 quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112 del DS 017-2009-MTC, no se aplica medida de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta de control siendo las 08:35 horas".

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 04 de junio del 2018, se determina que el vehículo de Placa de Rodaje N° T7K-952 es de propiedad de la **EMPRESA DE**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0633

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

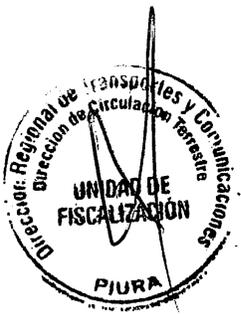
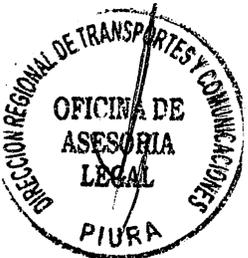
17 AGO 2018

TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC; persona que resultaría presuntamente responsable solidaria con el conductor del vehículo intervenido, por la infracción al **CODIGO F.1**, de conformidad con el principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del TUO de la Ley 27444 y sus modificatorias, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA**, lo que se acredita con la firma e identificación del mismo que figura al final del Acta de Control N° 000530-2018, conforme se observa en el folio once (11) del presente expediente administrativo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante el Oficio de Notificación N° 439-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de junio del 2018, dirigido a la propietaria del vehículo **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, en cuyo cargo de notificación que obra a folios diecinueve (19), se deja constancia que fue recepcionado por la persona de **PATRICIA PEÑA SILVA** con fecha 08 de junio del 2018 a horas 02:02 pm, quién se identificó como "TRABAJADORA ADMINISTRATIVA", quedado debidamente notificada y con conocimiento de la infracción impuesta.

Que, con fecha 8 de junio del 2018, la señora Helga Marianela Obando Arrieta, representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** ha presentado escrito de registro N° 05572, el cual contiene el escrito de descargo al acta de control, mencionando lo siguiente: **a)** que el acta de control es insuficiente y trasgrede el principio de legalidad y derecho de defensa contenido en la Ley N° 27444, por cuanto se aprecia en el acta de control que el inspector ha consignado la placa de rodaje N° T1K-952, siendo que dicha unidad vehicular corresponde a los señores **CORALI ROJAS ALARCON** Y **JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ**, personas distintas a la empresa infraccionada conforme se aprecia de la consulta vehicular contenida a fojas veinticuatro (24); **b)** que la unidad vehicular de placa T7K-952, se encuentra autorizada para prestar el servicio de transporte de trabajadores en ámbito nacional, emitido por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0633

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

autoridad competente, por lo que el acta de control no se ajusta a la realidad toda vez que la infracción de código F1 es para aquellos que realizan actividad de transporte sin tener autorización emitida por la autoridad competente. Asimismo que se trata de un vehículo habilitado para prestar el servicio de transporte terrestre y que no ha cumplido con el Protocolo de Intervención de campo de vehículos que prestan servicio de transporte regular de persona en vías nacionales sin contar con autorización de la autoridad competente y/o que cuenten con autorización para el servicio de transporte especial de personas. Adjunta consulta vehicular realizada a la unidad vehicular de placa de rodaje N° T1K-952 y copia del acta de control impuesta.

Respecto al punto a) es de mencionar que conforme se evidencia en la copia del acta de control adjunta en calidad de medio probatorio que obra en el folio veintitrés (23), se tiene que, en efecto el inspector de transporte al momento de consignar el número de placa ha colocado T1K-952 en lugar de T7K-952, siendo placas que corresponden a diferentes dueños. Asimismo se tiene que si bien se procedió a emitir el informe subsanatorio que obra a folios quince (15), se evidencia que la enmendadura realizada al acta de control se realizó posteriormente a la entrega de copia del acta de control al conductor y no en el momento exacto en que se realizó la intervención del vehículo.

Respecto al punto b) que es verdad que el administrado cuenta con autorización otorgada mediante Resolución Directoral Regional N° 263-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2011, para realizar servicio de transporte especial bajo la modalidad de trabajadores por carretera y que tanto el vehículo de placa T7K-952 así como el conductor se encuentran habilitados por esta entidad, conforme se aprecia a fojas treinta y nueve (39) y seis (06) del presente expediente administrativo.

Que, con fecha 19 de junio del 2018, el señor Darwin David Huancas Guevara, conductor del vehículo intervenido, ha presentado escrito con registro N° 05900, con el cual formula descargos al acta de control, mencionando lo siguiente: a) que el acta de control contiene un vicio insubsanable al consignar como unidad vehicular intervenida a la placa T1K-952 siendo que dicha unidad vehicular se encuentra a nombre de CORALI ROJAS ALARCON Y JORGE POMPEYO BELLIDO VILCHEZ, unidad que no conducía al momento de la intervención desconociendo la identidad de las personas propietarias de dicho vehículo y la forma y circunstancias como ha sido la intervención; b) que se ha notificado el Informe subsanatorio N° 030-2018/GRP-440010-441015-440015.03-JDVC de fecha 05 de junio del 2018, con el cual el inspector pretende la subsanación del acta de control N° 530-2018 de fecha 04 de junio del 2018, sin embargo el mismo carecería de sustento legal incurriendo en delito de falsedad genérica y adulteración de documentos al consignar una enmendadura sobre la placa de la unidad a sabiendas que el acta de control no puede consignarse borrones ni tachaduras porque invalidan su eficacia probatoria, no pudiendo ser este un error material subsanable; c) que la unidad de placa T7K-952 se encuentra habilitado por esta entidad para prestar el servicio especial de transporte de trabajadores por lo que la infracción contenida en el acta no se ajusta a la realidad, además el acta de control ha sido levantada contraviniendo la Resolución Directoral N° 100-2012



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0633

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

SUTRAN/07 de fecha 05 de setiembre del 2012, debido a que la empresa si cuenta con autorización para realizar transporte de trabajadores otorgado por esta entidad. Adjunta copia de DNI del conductor.

Que, respecto al punto a) conforme se ha respondido en el punto a) del descargo presentado por la empresa, se tiene que es verdad que el inspector por error ha consignado un número de placa diferente cuya titularidad no corresponde a la **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, procediendo a realizar una enmendadura sobre el número de placa consignado en el acta de control, con posterioridad al momento de intervención y entrega de la copia del acta de control al conductor.

Que, respecto al punto b) del descargo se tiene que el informe subsanatorio no tendría validez legal toda vez que la enmendadura hecha al acta de control se realizó con posterioridad al momento de la intervención, despojando de validez el acta de control.

Que, respecto al punto c) del descargo, es verdad que la empresa se encuentra habilitada por esta entidad a prestar el servicio de transporte especial de trabajadores, de conformidad a la Resolución Directoral Regional N° 263-2011/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 24 de febrero del 2011, teniendo la obligación de respetar y actuar de conformidad a los términos de la resolución habilitante.

Que, del análisis de los actuados, se advierte que el inspector ha realizado una enmendadura sobre el Acta de Control N°530-2018, tanto en el ítem donde se coloca el número de placa como en la parte de la descripción de los hechos constatados, la misma que se produjo después de haber entregado copia del acta de control al conductor del vehículo, conforme se acredita en el folio veintitrés (23), y no en el preciso momento de la intervención como lo hace presumir el Informe N° 030-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 05 de junio del 2018, mediante el cual, el inspector Joaquín Viera Garrido, intenta subsanar la enmendadura realizada sobre el número de placa del vehículo, cuando menciona "que al revisar el acta de control me percate del error incurrido y por tal motivo trate de corregir el numero 1 por el 7, que es el número que se está subsanando, se tipifico en acta de control la placa de rodaje T1K-952 el cual no corresponde, según tarjeta de propiedad corresponde número de placa de rodaje N° T7K-952". En este sentido, el informe subsanatorio emitido por el inspector carecería de validez toda vez que no ha logrado subsanar el error incurrido por el inspector debido a que el mismo se produjo una vez ya notificado el acta de control.

Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 388-2018-GRP-440010-440015-I y Oficio de Notificación N° 389-2018-GRP-440010-





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0633

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 AGO 2018

440015-I, ambos de fecha 12 de julio del 2018, dirigido al señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA** y a la **EMPRESA DE TRANSPORTES LIDA TOURS EIRL** cuyo cargo de notificación, que obra a folios cincuenta y uno (51) y cincuenta (50) respectivamente, indican que fueron recepcionados con fecha 18 y 16 de julio del 2018 por la señora **PATRICIA PEÑA SILVA**, con DNI N° 02864216 a horas 02:30 pm y 01:13 pm, quien se identificó como "ESPOSA" y "TRABAJADOR DE EMPRESA: ASISTENTE ADMINISTRATIVO", quedando válidamente notificados tanto el conductor como la empresa propietaria del vehículo para la presentación de sus descargos complementarios, sin embargo, se observa que pese a encontrarse válidamente notificados, ninguno de los administrados ha ejercido su derecho de defensa ni ha presentado sus descargos correspondientes.

Que, evaluada el Acta de Control N° 000530-2018 de fecha 04 de junio del 2018, se advierte que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 242.1 del artículo 242° del texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 ni con la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, en su numeral IX referente al "Descripción concreta de la acción u omisión establecida como infracción o incumplimiento y el Código correspondiente en concordancia con los anexos I y II establecidos en el Reglamento Nacional de Administración de Transporte", colisionando también con lo taxativamente dispuesto en el numeral 4.7.3 del apartado III de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que establece como contenido mínimo de las actas de control: "**Número de placa única nacional de rodaje del vehículo intervenido o indicación de la ausencia de la misma**", por lo que en aplicación del último párrafo del numeral IX de la Directiva N° 008-2013/GOB.REG.PIURA-DRTyDR, que establece "los datos ilegibles, borrones, **enmendaduras**, omisiones que no pudieran ser subsanadas, **así como los agregados que con posterioridad al levantamiento del acta de control sean detectados durante el procedimiento sancionador**, darán lugar a su **archivo definitivo** mediante resolución directoral y al inicio de las acciones de responsabilidad administrativa del inspector que permiten determinar las causas que originarían las faltas señaladas en el presente párrafo", y teniendo en cuenta que el acta de control al ser el único medio probatorio que sustenta la infracción de conformidad con el numeral 94.1 del artículo 94° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y haber devenido en invalida, y al no contar con otro documento que sustente la misma, esta omisión originará el archivo de los actuados en concordancia con el numeral 5 de la Directiva N° 011-2009-MTC/15 que indica "la ausencia de uno o más de los requisitos indicados en los numerales anteriores que no pudieran ser subsanadas, dará lugar a que esta acta sea considerada como insuficiente, procediendo a su archivo definitivo mediante resolución directoral"; razón por la cual corresponde **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR A LA EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO", correspondiente a "**PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...), SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)**", por haber devenido en





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0633**

-2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

inválida el acta de control. Asimismo, en cumplimiento con la Directiva antes mencionada, corresponde iniciar las acciones de responsabilidad administrativa del inspector(a) que permitan determinar las causas que motivaron dicha error incurrido.

Que, en ese sentido, considerando que en aplicación de la facultad de imponer medidas preventivas, se retuvo la **licencia de conducir N° B44571949**, de Clase A y Categoría Tres c, perteneciente al señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA** y, estando ante un acta de control que ha perdido validez, en concordancia con el artículo 112.1.15 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, en el que se establece que: "la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)"; **dicha medida preventiva caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 del mismo cuerpo normativo, correspondiendo, por tanto, proceder a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por las consideraciones antes expuestas, procede la expedición del Resolutivo correspondiente conforme a lo señalado en el artículo 127° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, por lo que, estando a las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal, la Dirección de Transporte Terrestre y Unidad de Fiscalización; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-GR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR originado mediante el Acta de Control N° 0000530-2018, de fecha 04 de junio del 2018, a la persona del conductor, señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA**, así como a la propietaria del vehículo de Placa de Rodaje N° T7K-952 al momento de la intervención, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, por invalidez de la mencionada acta de control que fue impuesta por la infracción CODIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la LICENCIA DE CONDUCIR N° B44571949, de Clase A y Categoría Tres c, perteneciente al señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0633** -2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **17 AGO 2018**

ARTÍCULO TERCERO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS QUE CORRESPONDAN a fin de que se dilucide a quien corresponde la responsabilidad administrativa recaída en la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con el artículo 259.1.11 del TUO de la Ley N° 27444 y sus modificatorias.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFIQUESE la presente Resolución al **conductor**, señor **DARWIN DAVID HUANCAS GUEVARA**, en su domicilio sito en MZ A-01 CASERIO PUENTE FIERRO DISTRITO CANCHAQUE, PROVINCIA DE HUANCABAMBA DEPARTAMENTO DE PIURA , información obtenida del escrito con registro N° 05900 que obra a fojas treinta y cuatro (34); y al **propietario del vehículo al momento de la intervención**, **EMPRESA DE TRANSPORTES TURISMO EXPRESS DEL NORTE SAC**, en su domicilio sito en AV GUARDIA CIVIL S/N TERMINAL TERRESTRE DE CASTILLA - PIURA, información obtenida del escrito de registro N° 05572 que obra a folios veintiocho (28); en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipo de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura.

Msc Ing. **JASME YRAAGUA VELOZA** RUC
Director Regional

